



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0526/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/GOB/D/0526/2015**, integrado con motivo de la recepción de la constancia de hechos de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signada por los servidores públicos José Eduardo Vicente Hernández, Carlos Iván Alonso Muñoz, en calidad de testigos y Ana Adela Ramos Alarcón, personal actuante de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, mediante la cual hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien se desempeñó como Subdirector Regional Poniente de la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

RESULTANDO

- 1.- En fecha treinta de noviembre de dos mil quince, fue recibida en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, constancia de hechos de la misma, y anexos, signada por los servidores públicos José Eduardo Vicente Hernández, Carlos Iván Alonso Muñoz en calidad de testigos y Ana Adela Ramos Alarcón personal actuante de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad mediante la cual hace de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del ciudadano RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA, documentos visibles de la foja 1 a la foja 9 del expediente en que se actúa.
- 2.- En fecha treinta de noviembre de dos mil quince del año próximo pasado, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, ordenando se realizaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Documento visible a foja 10 del expediente que se actúa).
- 3.- En fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por resultar del análisis de las constancias y diligencias practicadas, la existencia de elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano Rubén Emilio Basilio Licono. (Documento visible de la foja 30 a la 34 del expediente que se resuelve).
- 4.- Mediante oficio número CG/CISG/SQDR/1451/2016, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano Rubén Emilio Basilio Licono, a efecto de llevar a cabo la Audiencia a que hace referencia el artículo 64,





fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual fue desahogada el día seis de junio de dos mil dieciséis, a las once horas, en la que no acudió el ciudadano Rubén Emilio Basilio Licona. (Documentos visibles de la foja 48 a la 57 del expediente que se resuelve). -----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver el caso del ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien ocupó el puesto de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: **a)** La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y **b)** El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien ocupó el puesto de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados lo que se realiza a continuación: -----

A) La calidad de servidor público del ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeño como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se acredita con

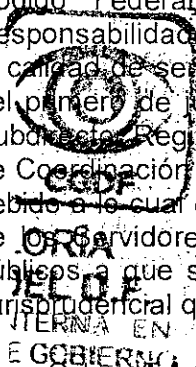




CI/GOB/D/0526/2015

las copias certificadas del Cese Laboral de fecha catorce de octubre de dos mil quince y de la Constancia de Movimiento de Personal de Baja, de fecha 14 de octubre de dos mil quince, (documentos visibles a foja 8 y 24), suscritos el primero de los señalados por la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México y el segundo por la Directora de Recursos Humanos en la Secretaria de Gobierno; así como de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento expedida a favor de dicha persona, en fecha primero de julio de dos mil doce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno del entonces Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés (documento visible a foja 22), documentos públicos a los que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa del segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de documentos certificados por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa no fue objetado.

Así de dichas documentales, esta autoridad administrativa determina que los medios probatorios debidamente concatenados lógicamente y jurídicamente entre sí, conforme lo dispone el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con lo que se acredita la calidad de servidor público del **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeñó como Subsecretario Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaria de Gobierno de esta Ciudad, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el último ordenamiento mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:



Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X.Iª. 139 L

Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.





TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Por lo antes expuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del Ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el considerando segundo de la presente resolución, mediante el análisis y valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en el que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que las citadas pruebas, así obran en el expediente en que se actúa.

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **XI, Mayo de 2000**

Tesis: **II. 10.A. J/15**

Página: **845**

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0526/2015

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salomé Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

~~Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I:4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."~~

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema, ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas





inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

B) Por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al entonces servidor público **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeñó como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el trece de marzo de dos mil dos; por lo que, debe decirse que se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley citada; en tal virtud tenemos:

La irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISG/SQDR/1451/2016**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el cual le fue debidamente notificado al Ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, el día veintiséis de mayo del presente año (documento visible de la foja 35 a la 39 del expediente que se resuelve), quien del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeñó como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, consiste en:

Que el C. RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA quien ocupó EL PUESTO DE SUBDIRECTOR REGIONAL PONIENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA Y ENLACE GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, omitió entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar el cargo de la referida Subdirección, a través del acta administrativa prevista en la Ley de Entrega-





Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en fecha trece de marzo de dos mil dos. -----

Tomando en consideración que el servidor público de nuestro interés fungió como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, fecha en la que a través del oficio sin número, la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, le hizo de conocimiento el cese del cargo que venía desempeñando, dejando sin efectos el nombramiento que le fue conferido; el acta entrega de los recursos asignados debió haberse realizado a más tardar el día cuatro de noviembre de dos mil quince, lo que no ocurrió, por lo que con su omisión transgredió la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos. -----

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar una responsabilidad administrativa al ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeñó como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, fueron los siguientes: -----

1.- Original del oficio número **DGAADF/DG/JEA/213/2015**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, signado por el servidor público Carlos Iván Alonso Muñoz, Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Asuntos Agrarios de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, documento visible a foja 7 del expediente en que se actúa, el cual en su parte medular señala: -----

"Hago de su conocimiento que con fecha 14 de octubre del año en curso, el C. Rubén Emilio Basilio Licono fue cesado al cargo que venía desempeñando como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios del Distrito Federal, adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental...(Sic)." -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en original en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado con el cual se acredita que en fecha catorce de octubre de dos mil quince el Ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA** fue cesado del cargo que venía desempeñando como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios





adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad. -----

2.- Copia simple del oficio sin número, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, signado por la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de esta Ciudad y dirigido al ciudadano Rubén Emilio Basilio Licona, documento visible a foja 8 del expediente en que se actúa, el cual en su parte medular señala: -----

*"(...) le notifico que a partir del día de la fecha, se le cesa del cargo que venía desempeñando como **SUBDIRECTOR REGIONAL PONIENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS DEL DISTRITO FEDERAL ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA Y ENLACE GUBERNAMENTAL**, por lo que dejo sin efectos el nombramiento que se le confirió." (Sic) -----*

Documental a la que se le otorga valor probatorio de **indicio** en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que en fecha catorce de octubre de dos mil quince, la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, hizo de conocimiento al Ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, que a partir de esa misma fecha, se le removía del cargo que venía desempeñando como subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dejando sin efectos el nombramiento conferido. -----

3.- Original de la Constancia de Hechos de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, signada por los servidores públicos Carlos Iván Alonso Muñoz, Maribel García Olmos y Oscar Tapia Cruz, documento visible a foja 9 del expediente en que se actúa, la cual en su parte medular se transcribe a continuación: -----

"(...)

*I.- El C. Carlos Ivan Alonso Muñoz en su carácter de actuante manifiesta que le notifica al C. **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA** el documento de 14 de octubre de 2015, a través del cual la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, en uso de las facultades que le confiere la fracción IV, del artículo 5 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, ha determinado su cese al cargo que venía desempeñando como **SUBDIRECTOR REGIONAL PONIENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS DEL DISTRITO FEDERAL ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA Y ENLACE GUBERNAMENTAL** mismo que opera a partir del 14-octubre-2015. -----*





En este acto se procede a dar el uso de la palabra al C. Rubén Emilio Basilio Licona quien solamente manifiesta no hace manifestación alguna y se niega a recibir el documento del cese asi mismo no presenta testigos de descargo, se deja oficio en su escritorio. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además obrar en copia certificada en el expediente en que se actúa, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado, acreditándose que el diecinueve de octubre de dos mil quince, el ciudadano Rubén Emilio Basilio Licona, le fue notificado que a partir del catorce de ese mismo mes y año, se le cesaba del cargo que venía desempeñando como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios del Distrito Federal Adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental. -----

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte que el ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeñó como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaria de Gobierno de esta Ciudad, omitió entregar en tiempo y forma los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar el cargo de la referida Subdirección, a través del acta administrativa prevista en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en fecha trece de marzo de dos mil dos, en virtud de que del periodo comprendido del día catorce de octubre al cuatro de noviembre de dos mil quince, era el término que le establecía la normatividad citada en supra líneas para realizar el acto protocolario de acta entrega recepción, sin embargo dejó de observar dicha obligación que debía acatar, pues no realizó el referido acto protocolario. -----

Cabe precisar que el ciudadano **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA** no renunció al cargo que tenía conferido como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios Adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaria de Gobierno de esta Ciudad, si no que mediante oficio sin número, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de esta Ciudad le notificó al ciudadano el cese al cargo que venía desempeñando, sin embargo, como lo establece el Décimo Tercer Lineamiento General para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción, el servidor público en comento, debió realizar el Acta Entrega Recepción, en los términos y condiciones que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Décimo Tercer Lineamiento General para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción, el cual se transcribe a continuación: -----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/DI/0526/2015

Décimo Tercero. Cuando se ordene la destitución, remoción o cese de algún servidor público, por cualquier autoridad administrativa o judicial que se encuentre en el artículo 3° de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá proceder a la elaboración del Acta Entrega Recepción, en los términos y condiciones que establece dicha Ley y el presente ordenamiento. (Sic)"

Toda vez que el servidor público Rubén Emilio Basilio Licona ocupó el puesto de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, tenía la obligación de realizar el acta entrega-recepción de los recursos asignados a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos el cese, esto es del quince de octubre al cuatro de noviembre de dos mil quince, lo que no ocurrió, por lo que se considera que el ciudadano RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA, transgredió con su omisión la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en fecha trece de marzo de dos mil dos.

III. No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley (documento visible a fojas 36 a la 37), a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual tuvo conocimiento el entonces Servidor Público RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA, pues le fue debidamente notificado el oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/1451/2016, de fecha dieciocho de mayo del año en curso (documento visible a fojas 35 y 36), a través del cual se le hizo de conocimiento la presunta responsabilidad administrativa atribuida por esta Autoridad Administrativa, y que ese era el momento procesal oportuno para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con las cuales pudiese desvirtuar la conducta que éste Órgano de Control Interno en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México le atribuía, sin embargo el hoy encausado no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley celebrada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevándose a cabo el desahogo de dicha audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en el oficio citatorio señalado en supra líneas.

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el incoado RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.





En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el incoado **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeñó como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, **omitió** entregar los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar la Subdirección antes mencionada, a través de acta administrativa prevista en el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos; lo anterior, tomando en consideración que la mencionada entrega debió haberse realizado a más tardar en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, toda vez que el servidor público de nuestro interés fungió como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General señalada en el párrafo que antecede, hasta el día catorce de octubre de dos mil quince, cuando a través del oficio sin número, de la misma fecha, la Secretaría de Gobierno, Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, le hizo de conocimiento el cese del cargo que venía desempeñando y se dejaba sin efectos el nombramiento conferido a éste, por lo que en el caso a estudio la entrega-recepción de los asuntos y recursos que le fueron asignados debió realizarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, término que feneció el día cinco de noviembre de dos mil catorce.

De lo antepuesto se colige la trasgresión al artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente:

ALORÍ

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

INTERNA
DEC

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

Por su parte, la fracción XXIV del El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

“...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...” (Sic)

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos que regulen a la administración pública, en consecuencia lógica, resultan dos premisas, la primera de ellas, configurada por la obligación que le impongan las leyes o reglamentos a los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, y la segunda de ellas, el carácter de obligatoriedad que se les confiere en términos de la fracción de estudio, obteniendo como resultado de la conjunción de





dichas premisas, el carácter sancionable de los actos u omisiones que impliquen la inobservancia de las leyes y reglamentos enunciados en la primera premisa; luego entonces, resulta que la hipótesis contenida en la fracción de mérito, se actualiza ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan a la administración pública de esta Ciudad, como en el presente caso el incumplimiento lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece: -----

"Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuádruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia de su empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma... (Sic)" -----

Supuesto normativo que establece que el acto protocolario de entrega-recepción de los recursos de la Administración Pública de esta Ciudad, se debe llevar a cabo a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, lo que el ciudadano RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA omitió, toda vez que al ser removido del cargo que venía desempeñando como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios Adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, debió haber elaborado la entrega-recepción de los recursos asignados, a más tardar en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, es decir dentro de los quince días posteriores al cese del cargo que desempeño, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Décimo Tercer Lineamiento General para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción el cual se transcribe a continuación: -----

Décimo Tercero. Cuando se ordene la destitución, remoción o cese de algún servidor público, por cualquier autoridad administrativa o judicial que se encuentre en el artículo 3° de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá proceder a la elaboración del Acta Entrega Recepción, en los términos y condiciones que establece dicha Ley y el presente ordenamiento. (Sic)" -----

En virtud de lo anterior, el servidor público RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA quien ocupó el puesto de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, debió realizar el acta entrega-recepción de los recursos que tenía asignados a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos el cese del servidor público, esto es del quince de octubre al cuatro de noviembre de dos mil quince, por lo que se considera que el ciudadano RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA, transgredió con su omisión la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 19,





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/0526/2015

primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en fecha trece de marzo de dos mil dos. -----

No debe pasar inadvertido que esta Autoridad Administrativa en dos ocasiones requirió al ciudadano RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA, realizara el Acto Protocolario de Acta Entrega Recepción, como se desprende de los oficios con numero **CG/CISG/SQDR/1963/2015** y **CG/CISG/SQDR/012/2016**, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, acto administrativo que no se llevó a cabo, como se desprende de las Constancias de Hechos en la que se preciso la omisión de éste para entregar los recursos que le fueron asignados para el desempeño de su empleo como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaria de Gobierno de esta Ciudad, acreditándose contravención a normas de observancia general, como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual establece las obligaciones generales de todo servidor público, en intrínseca armonía con los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos así como con la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Es menester precisar que RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA es sujeto obligado a entregar los asuntos y recursos que tenía a su cargo como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaria de Gobierno de esta Ciudad, dado que el artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal refiere que los hayan ostentado el cargo de Subdirector, están obligados a cumplir ese ordenamiento legal, mismo que dispone las reglas bajo las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán entregar los asuntos y recursos que tenían a su cargo al separarse de éste, para mayor abundamiento se transcribe dicho precepto: -----

"Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----"

Por lo que se considera que el ciudadano en mención transgredió la fracción **XXIV** del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos. -----





V.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el entonces servidor público **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, contaba con el carácter de servidor público desempeñando el cargo de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella," -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coadyuve su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo **CI/GOB/D/526/2015**, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna jurisprudencia que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. --





CI/GOB/D/0526/2015

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."-----

Por lo que esta autoridad determina que la responsabilidad del entonces servidor público **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, resulta ser **GRAVE**, ya que la irregularidad cometida por el hoy encausado al desempeñarse como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, ya que del periodo comprendido del día quince de octubre al cinco de noviembre de dos mil quince omitió entregar los asuntos y recursos que le fueron asignados para desempeñar la titularidad de la Subdirección antes mencionada, a través del acta administrativa prevista en el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de esta Ciudad, en correlación con el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de esta Ciudad, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en fecha trece de marzo de dos mil dos, no obstante fue requerido por esta Autoridad Administrativa en dos ocasiones, en fechas treinta de noviembre de dos mil catorce y once de enero de dos mil dieciséis, sin que el hoy encausado atendiera dichos requerimientos, por ello es preciso señalar no se condujo con estricto apego al principio de legalidad, es decir no estrecho su actuar conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normativada que todo servidor público adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México debe observar de tal manera al imponerle una sanción administrativa esta Autoridad busca suprimir prácticas que infrinjan normas jurídicas relacionadas con el servicio y además estas normas se cumplen. Atendiendo a los razonamientos vertidos, la Responsabilidad Administrativa atribuida al hoy incoado, a través del oficio número **CG/CISG/SQDR/1451/2015**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por sí sola es de gravedad; ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con el cual contó esta Resolutoria no se puede justificar el actuar del encausado **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, pues de las constancias integrantes del expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, concluyendo este Órgano que la conducta es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Época
 Registro: 166295
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 139/2009
 Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO





GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes, sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,"

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable **RUBÉN EMILIO BASILIO LICONA**, se desprende de la copia certificada del recibo de liquidación de pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, en el cual se vislumbra que el ingreso quincenal bruto durante el periodo de los hechos era de [REDACTED] el cual obra a foja 25 del expediente que se resuelve,





por lo anterior, se considera que el entonces servidor público se encontraba en un nivel socioeconómico medio, no obstante esta situación, en nada influye esta circunstancia para considerar la sanción a imponer.

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

“Fracción III: “El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor”.

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, mediante la copia certificada del oficio sin número, de fecha primero de julio del año dos mil doce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno de esta Ciudad, se expidió a favor del hoy responsable el nombramiento como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, causando baja de dicho puesto hasta del día catorce de octubre de dos mil dieciséis, siendo cesado de su cargo por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, quien a través del oficio sin número de fecha catorce de octubre de dos mil quince, le hizo de conocimiento la terminación de los efectos de dicho nombramiento, documentos visibles a fojas 8 y 22 del expediente que se resuelve, se advierte que el encausado se desempeñaba con el cargo ya señalado, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es **medio**, pues dentro de la estructura escalonada que presenta se encontraba subordinado a un superior jerárquico con nivel de Director, por lo que dicha circunstancia en nada influye para considerar la sanción a imponer.

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1864/2016** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General del Distrito Federal, documento visible a foja 29 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa que no se localizó registro de sanción del ciudadano **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**.

Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración que el infractor tenía experiencia en el puesto pues contaba con veinticinco meses, catorce días en la Administración Pública de la Ciudad de México, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad.-

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala:

“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

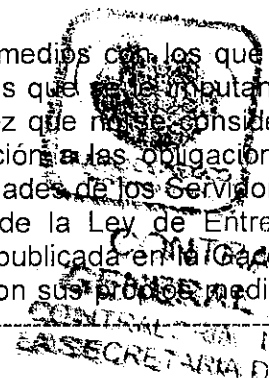




CI/GOB/D/0526/2015

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, la conducta irregular por la que se le sanciona al incoado **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**, quien ocupó el cargo de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, dejando de conducirse con la debida diligencia sin que exista alguna causa exterior que justifique su omisión, ello en virtud de que el hoy responsable se encontraba obligado a realizar el acto protocolario de Acta Entrega-Recepción, respecto de los asuntos y recurso que le fueron asignados para el desempeño de su cargo, pues así lo obligaba la normatividad en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y **fue omiso** en todo momento pues incumplió con dicha obligación, por lo que se advierte una flagrante contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido por el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha trece de marzo de dos mil dos.

Respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que fue con sus propios medios con los que se allegó para cometer la infracción, razón por la cual, en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido por el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en fecha trece de marzo de dos mil dos, puesto que con sus propios medios, propicio la falta cometida.



Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**, quien del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, se desempeño como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, siendo de veinticinco meses y catorce días, tal como se acredita de la copia certificada del oficio sin número, de fecha primero de julio de dos mil catorce, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno del entonces Distrito Federal, Héctor Serrano Cortes, por medio del cual le expide el nombramiento de Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, en donde se aprecia que la fecha de ingreso del incoado es del primero de julio de dos mil doce, (documento visible a foja 22 del expediente





de mérito), por ende tenía la experiencia necesaria y conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba.

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone:

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1864/2016** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General del Distrito Federal (documento visible a foja 29 del expediente que se resuelve); mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que el encausado no cuenta con antecedente de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, determinándose no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y;

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"

Que en el caso concreto, no se determinó daño derivado de la omisión del incoado **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público en la que se desempeñó como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal determina imponer al hoy responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala su numeral 56 fracción I.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que el servidor público **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**, quien se desempeñó como Subdirector Regional Poniente en la Dirección General de Asuntos Agrarios adscrito a la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil quince, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido por el artículo 19 primer párrafo de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en fecha trece de marzo de dos mil dos. -----

Por lo que se impone al entonces servidor público **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al entonces servidor público **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución a efecto de que aplique las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al Ciudadano **RUBEN EMILIO BASILIO LICONA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta





CI/GOB/D/0526/2015

Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal. -----

SÉPTIMO: Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

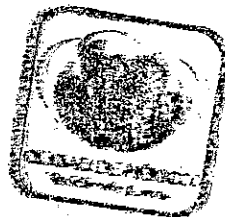


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DEPTO. DE LEGAL



SIN TEXTO



CONTRA
GENERAL
CONTRALORIA II
LA SECRETARIA